



RESOLUCION N. 00264

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 00791 DEL 20 DE ABRIL DE 2017 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984, Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Auto No. 02235 de 30 de noviembre de 2012, inició trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra del señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, en calidad de propietario del establecimiento denominado **SAN ESTEBAN 45**, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad.

A su vez, el auto anteriormente enunciado fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de octubre de 2014, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico (obrante a folio 37 dentro del expediente) y notificado por aviso al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, el día 2 de julio de 2013, con constancia de ejecutoria del día 3 de julio de 2013.

A través del Auto No. 01409 del 5 de marzo de 2014, la Secretaria Distrital de Ambiente, formuló en contra del señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, los siguientes cargos:

(...)

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona comercial, en un horario diurno, mediante el empleo de cuatro baffles, un bajo, tres televisores y un reproductor digital, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.



Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(...)

El citado acto administrativo, fue notificado por edicto al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, el día 26 de junio de 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de junio de 2015, previo envío del oficio radicado bajo el No. 2014EE156009 de fecha 21/09/2014 para notificación personal.

De acuerdo con el artículo segundo del Auto No. 01409 del 5 de marzo de 2014, el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, contaba con diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el plazo para presentar el escrito de descargos venció el día 13 de julio de 2015, sin que el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA** hubiere hecho uso de este derecho, dejando incólume el acto administrativo. De la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Posteriormente y habiéndose vencido el término de traslado y descorrido el mismo se expidió el Auto No. 04984 de 17 de noviembre de 2015, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite sancionatorio administrativo de carácter ambiental decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1868.

El Auto No. 04984 de 17 de noviembre de 2015 fue notificado por aviso el día 22 de septiembre de 2016 al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, previo envío del oficio No. 2016EE21731 de fecha 04/02/2016, para notificación personal.

A través de la Resolución No. 01697 de 28 de julio de 2017, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió:

“(...)



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR responsable a título de DOLO al señor LARRY DEDERLEE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado SAN ESTEBAN 45, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 8 No. 45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, de los cargos formulados en el Auto No. 01409 de 5 de marzo de 2014, por infringir la tabla 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 al sobrepasar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, y los artículos 45 y 51 Decreto 948 de 1995, al generar ruido que traspasó los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior imponer al señor LARRY DEDERLEE PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, una SANCIÓN consistente en MULTA por un valor de TRES MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$ 3.124.615).

(...)”

La Resolución No. 01697 de 28 de julio de 2017, fue notificada personalmente al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, el día 3 de agosto de 2017.

Mediante radicado No. 2017ER154245 de 11 de agosto de 2017, el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 1697 de 28 de julio de 2017, con el lleno de los requisitos legales contenidos en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 y en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente establece que los hechos materia del presente proceso sancionatoria ambiental ocurrieron en el año 2012, por lo que le es aplicable el Decreto 1594 de 1984, el cual define los procesos sancionatorios. Sin embargo, el anterior Decreto al no establecer la figura de la caducidad administrativa, debe ser llenado ese vacío legal con el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Así pues, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, establece que la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres años de producido el acto que pueda ocasionarla.

Que pese a que el Decreto 3930 de 2010 derogó el Decreto 1594 de 1984, eso no impide que se de aplicación del término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo en la medida en que el trámite sancionatorio se inició bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

De igual manera, hace mención a la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en la cual se recomendaba a las entidades administrativas del



Distrito que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer sanciones, que acogan el término de 3 años establecido por el Decreto 01 de 1984, y con desarrollo jurisprudencial dado por la corte de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala expresamente que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”.

El artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Siendo la Secretaría Distrital de Ambiente la autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y conservación del ambiente, al servicio del ser humano, con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

A su vez, la Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el Anexo 1 de dicha norma como: “... *la presión sonora que generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público*”.

El Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”, que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compiló los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.



El artículo 45 del Decreto 948 de 1995, establece: “*Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas...*”, por lo anterior la vulneración se presenta cuando se realiza la medición a las fuentes emisoras de ruido en el establecimiento y deja como resultado que las mismas superan los estándares permisibles señalados en la Resolución 627 del 07 de abril de 2006.

el artículo 51 del Decreto 948 de 1995 establece: “*Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente.*” por lo cual la vulneración se originó cuando, no se realizaron las acciones o ajustes necesarios para el control de emisión que garantizaran el cumplimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, contenidos en la Resolución 627 de 2006.

De conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración procederá a decidir de fondo sobre los argumentos planteados por el recurrente.

Los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interpone. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

CONSIDERACIONES FRENTE AL ESCRITO DE REPOSICIÓN

Existen situaciones dentro de un ordenamiento jurídico, en el cual dos normas pueden ser aplicables a una situación en particular, atribuyéndole consecuencias jurídicas diferentes al mismo supuesto fáctico, lo cual es conocido como antinomia o colisiones de normas. Por tal motivo, existen criterios o métodos de soluciones de antinomias, que resuelven el ámbito de validez y aplicabilidad de normas dentro de un sistema jurídico; dentro de esos criterios, existe uno que establece que la ley especial prevalece sobre una ley particular (*lex specialis derogat legi generali*).

Así pues, en materia ambiental existe la Ley 1333 de 2009, la cual estableció el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, por lo tanto es una ley especial que se aplica a los hechos constitutivos de infracciones al medio ambiente y a los recursos naturales.

En tratándose de la caducidad, la Ley 1333 de 2009 determina en su artículo décimo lo siguiente:



“Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.”

De esta manera, en materia ambiental no es aplicable el término general de caducidad consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, puesto que existe una norma especial encargado de definir el término de caducidad de los procedimientos sancionatorios administrativos de carácter ambiental, el cual desarrolla el deber constitucional y legal del Estado de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, de imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños ambientales al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

En conclusión, al ser la Ley 1333 de 2009 una ley especial que regula todo lo relacionado con el proceso administrativo sancionatorio de tipo ambiental, prevalece sobre la ley general, que vendría siendo el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

Dando aplicación a lo anteriormente expuesto, la fecha de ocurrencia del hecho generador de infracción ambiental fue el 3 de junio del año 2011, fecha en la cual se llevo a cabo la visita técnica y se realizaron las mediciones de presión sonora del establecimiento de comercio **SAN ESTEBAN 45**. Por tal motivo, la acción sancionatoria ambiental caducaría el 3 de junio del año 2031.

Como consecuencia de todo lo anterior, se procederá a confirmar la Resolución No. 00791 de 20 de abril de 2017.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

A su vez, el artículo quinto del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el



Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

También el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por su parte, el Artículo 50 del Decreto Ley 01 de 1984 dispone que el recurso de reposición debe interponerse ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que lo aclare, modifique o revoque.

Conforme a lo contemplado en el párrafo primero del artículo 1 de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto (...)”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 2017ER154245 de 11 de agosto de 2017, por el señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, como propietario y/o responsable del establecimiento denominado **SAN ESTEBAN 45**, con número de matrícula mercantil 01579259 del 13 de marzo de 2006, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Confirmar la Resolución No. 01697 de 28 de julio de 2017 en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **LARRY DEDERLEE PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.057.374, en la carrera 8 No.



45-41 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El propietario y/o responsable del establecimiento comercial, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de febrero del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR C.C:	79164511	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171144 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/10/2017
Revisó:							
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160354 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
JOSE DANIEL BAQUERO LUNA	C.C: 86049354	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20171059 DE 2017	FECHA EJECUCION:	14/12/2017
Aprobó:							
Firmó:							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	09/02/2018